



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 1
San Roque s/n. 1ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.41.82
Fax.: 848.42.42.92
N0110

Expediente: Recursos contra sanciones
disciplinarias, recurso de alzada
Nº Expediente:0000746/2013

NIG: 3120152220130000750
Materia: Otras Materias
Resolución: Auto 001025/2013

Intervención:	Interviniente:	Abogado:
Fiscal	MINISTERIO FISCAL	
Preso		

AUTO

En Pamplona/Iruña, a 31 de mayo de 2013 .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acuerdo de 24 de abril de 2013 adoptado en el Expediente Disciplinario nº 87/13, de conformidad con lo establecido en el art. 233 del Reglamento Penitenciario y por razón de los hechos que se consignan en el referido Acuerdo, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Pamplona impuso al interno en concepto de autor de una falta MUY GRAVE prevista en el art. 108-c) del Reglamento Penitenciario de 1981, la sanción de 10 días de aislamiento en celda .

SEGUNDO.- El precitado Acuerdo sancionador fue impugnado por dicha interna, incoándose por este Juzgado el Expediente nº 0000746/2013 en el que se han practicado las diligencias consideradas oportunas.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, informó interesando la desestimación del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Ante el recurso interpuesto debe desestimarse, en lo esencial, el mismo, puesto que, obviamente, la recurrente fue autora de la Falta Disciplinaria Muy Grave en razón a las graves amenazas que vertió hacia la otra interna implicada en el incidente.

En un aspecto sí es preciso atender su reclamación y es sobre el cómputo, a efectos de saldar la sanción, de los días por los que en aplicación de uno u otro régimen, ya del artículo 72.1, ya del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario, estuvo en práctico aislamiento. Si bien como medida provisional propia del expediente disciplinario se refleja el aislamiento provisional del artículo 72.1 del RP, lo cierto es que por las mismas causas y semejante finalidad (orden del establecimiento y evitar más daños e incidencias) se adoptó a continuación la limitación regimental del artículo 75.1 del mismo RP, y que se debía, se repite, a las mismas motivaciones esenciales. Debe precisarse, ante alguna de las alegaciones defensivas, que dadas las circunstancias, no cabe considerar tales

limitaciones inadecuadas o injustificadas, si bien sí resulta cierto que objetiva y materialmente, más allá de su correcta justificación formal, se prolongó por un tiempo excesivo y aun cuando no fuera por responsabilidad propia de la Administración sino por las propias circunstancias y estructura del Centro y pendencia de decisiones de eventuales traslados del Centro Directivo. A la vista de todo ello, por principios de proporcionalidad y justicia material, y además por lo ya apuntado de que las limitaciones regimentales y práctico aislamiento tenían como razón de fondo las mismas que originaron el aislamiento inicial del artículo 72.1 del RP, y que todas las limitaciones, las iniciales y las subsiguientes, convergen asimismo con la finalidad que el artículo 243 del RP (medidas cautelares) recoge como la de evitar la persistencia de los efectos de la infracción, se debe computar el tiempo que de un modo u otro estuvo aislada la penada para el cumplimiento de la sanción y que entre uno y otro régimen, superó los veinte días.

Por todo lo cual,

ACUERDO:

DESESTIMAR en lo esencial, el recurso interpuesto por la penada frente a la resolución de la Comisión Disciplinaria de la Prisión de Pamplona de 24 de abril de 2013.

Sin perjuicio de ello y debiéndose computar para el cumplimiento de la sanción el tiempo durante el que estuvo en régimen restrictivo ya fuere a tenor del artículo 72.1 (aislamiento provisional) ya del artículo 75.1 (limitaciones regimentales), **la sanción impuesta se tiene por cumplida y totalmente ejecutada.**

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario, con entrega de copia al interno, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma en tres días ante este Juzgado.

Así lo acuerda manda y firma el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, D. EDUARDO MATA MONDELA. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado notificando a la apoderada Sra. Moreno Arrarás vía telemática. Doy fe.